

Condominio Monte María,
Edif. C, 1a. Planta No. 4,
1a. Calle Poniente. 2904,
San Salvador, El Salvador, C.A.
Tel.: (503) 2261-1804

Newsletter No. 26

Jul. 2008

Página 1

Newsletter No. 26

**Despacho Echeverría Mancía
Parker Echeverría y Asociados**
Audidores y Consultores



Member of:
**The Association of Independent
Accounting Professionals**

Responsable: Mario Antonio Echeverría Mancía
Correos electrónicos: marioecheverria@integra.com.sv
maecheverriam@gmail.com

Puede contactarnos por los siguientes medios:

Nos dará mucho gusto leer un correo suyo, escribanos a:

maecheverriam@gmail.com o marioecheverria@integra.com.sv

Puede contactarnos por chat en el Messenger de Hotmail o Yahoo, en las cuentas:

maecheverriam@hotmail.com o mecheverriamancia@yahoo.com

También puede contactarnos por Skype, en el cual nuestro SkypeID es:

[marioecheverria](https://www.skype.com/people/marioecheverria)

Propósito de nuestras Newsletters:

Difundir información
práctica y actualizada
sobre temas fiscales,
mercantiles y/o conta-
bles de interés para
nuestros clientes y
amigos.

**Los puntos
contenidos en esta
Newsletter no
constituyen una
asesoría. Si usted
tiene dudas debe
consultar a su
asesor fiscal o
financiero.**

SUMARIO

**Decreto Legislativo No. 642:
Reformas a la Ley de Regis-
tro de Comercio. Páginas 2
a 12.**

Reformas aprobadas el 12 de
junio de 2008.

**Salón Virtual de Video-
conferencias. Página 13.**

Ponemos a disposición de
nuestros clientes y amigos
nuestra plataforma de Video-
conferencias. Esta herramien-
ta le ayudara a comunicarse
en tiempo real, utilizando so-
nido, video, sala de chat
múltiple y para presentacio-
nes en línea.

**Nuestra Organización y Ser-
vicios que proporcionamos.
Página 14.**

En la última página de esta
Newsletter encontrará una
descripción de nuestra firma y
de los principales servicios
que proporcionamos a nues-
tros clientes. También, detalla-
mos una serie de formas para
contactarnos y para facilitar
las comunicaciones.

Enlaces a la web. Página 14.

Incluye varios enlaces, en los
cuales pueden obtener infor-
mación de interés contable y
profesional.

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

DECRETO No. 642

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 271, de fecha 15 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo No. 238, del 5 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Registro de Comercio.
- II. Que el desarrollo económico que se ha logrado en el país, supone por parte del Estado el establecimiento de regulaciones que faciliten el desempeño de actividades productivas generadoras de empleo y crecimiento, en beneficio de todos los habitantes del país.
- III. Que las instituciones estatales rectoras de tales actividades, deben funcionar de conformidad a las necesidades imperantes y evitar que mecanismos burocráticos obstaculicen su desarrollo; por lo que es necesario establecer procedimientos mínimos, breves y sencillos que permitan y faciliten la creación y establecimiento de nuevas empresas, su desarrollo y cierre; así como el cumplimiento de las obligaciones profesionales de los comerciantes.
- VI. Que para lograr los objetivos que se plantean, es necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley de Registro de Comercio en las disposiciones que fueren menester.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

“Art. 1.- El Registro de Comercio es una oficina administrativa dependiente del Centro Nacional de Registros, en la que se inscribirán matrículas de comercio, locales, agencias o sucursales y los actos y contratos mercantiles; así como los documentos sujetos por la ley a esta formalidad; asimismo, se depositarán en esta oficina los balances generales, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, el Registro y los Registradores deberán observar en sus procedimientos el cumplimiento de los principios generales que rigen el derecho registral, siendo los siguientes:

Principio de Rogación: En virtud del cual, la inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que quien presente el documento tiene poder o encargo para este efecto.

La sola presentación del instrumento, solicitud o documento, dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio por el Registrador hasta su conclusión, salvo que se hayan formulado observaciones por inexactitudes, errores u omisiones de los instrumentos que impidan su inscripción, hasta que las mismas sean subsanadas por el interesado, su representante o el notario que haya autorizado los documentos.

Principio de Prioridad: De conformidad con la prioridad formal, todo documento registrable que ingrese primero al Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título o documento presentado posteriormente.

Principio de Tracto Sucesivo: En virtud del cual, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele un derecho o un acto jurídico, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito.

(Continúa en la página 3)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 2)

De los asientos existentes en el Registro, relativos a una misma sociedad o a una misma empresa mercantil, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

Principio de Legalidad: Conforme al principio de legalidad, solamente se inscribirán en el Registro los documentos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. El Registrador será responsable, mediante la calificación de los documentos, del cumplimiento de este principio.

Principio de Publicidad: En virtud de este principio, se presume legalmente que las relaciones jurídicas y los derechos existen tal como aparecen en las inscripciones del Registro, sin perjuicio de la declaración de nulidad de una inscripción, la cual no perjudicará el derecho o derechos que con anterioridad a tal declaratoria, haya adquirido una persona con base en la inscripción invalidada.

También en virtud de este principio, el contenido de las inscripciones del Registro se reputará exacto para toda persona que haya contratado, fiándose en sus declaraciones, salvo que el propio Registro le indicara posibles causas de inexactitud del mismo, o que por otras fuentes conociera dicha inexactitud.

El Registrador es personalmente responsable de las inexactitudes contenidas en los asientos que haya autorizado y certificaciones que haya extendido.

El Registro de Comercio se regirá especialmente por las disposiciones de esta ley; en lo que no estuviere previsto, por las del Código de Comercio, leyes especiales y a falta de unas y otras por las normas del derecho común."

Art. 2.- Refórmese el Art. 7, de la manera siguiente:

"Art. 7.- La Oficina del Registro será dirigida por un Director quien debe ser Abogado y Notario de la República.

Contará con los servicios de Registradores de Comercio, de Contadores Públicos y de un Administrador.

Los Registradores de Comercio tendrán las facultades de calificación e inscripción de documentos o actos, que conforme a esta ley tengan obligación de registrar. Las resoluciones que pronuncien y los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, surtirán efectos jurídicos.

En defecto del Director, hará sus veces el funcionario que designe el Centro Nacional de Registros."

Art. 3.- Refórmese el Art. 8, de la siguiente manera:

"Art. 8.- Para ser Director o Registrador de Comercio se requiere: ser salvadoreño, abogado y notario que tenga autorización para el ejercicio de ambas funciones no menor a cinco años, de moralidad y competencia notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. El Contador Público deberá tener título reconocido por el Estado y por lo menos tres años de ejercicio profesional."

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

"Art. 9.- El nombramiento del Director, Registradores de Comercio, Contador Público y Administrador, lo hará el Centro Nacional de Registros. Los demás empleados serán nombrados por el Director Ejecutivo del mismo."

Art. 5.- Refórmese en el Art. 10, el literal b), de la siguiente manera:

"b) Ordenar y autorizar las inscripciones, denegar u observar los documentos por causas legales."

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- Corresponde a la Oficina del Registro:

a) Recibir las solicitudes de registro y hacerlas constar en asientos de presentación.

b) Recibir documentos mercantiles, hacer constar su asiento de presentación e inscribirlos con el solo trámite de la calificación, cuando se hayan cumplido todos los requisitos de validez que para cada acto señale la ley.

c) Tramitar las solicitudes de registro de matrícula de empresas y de locales, agencias y sucursales, de traspaso, de suspensión y cancelación de las mismas; de derechos sobre empresas mercantiles y de derechos sobre naves.

(Continúa en la página 4)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 3)

d) Recibir en depósito los balances generales, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general de los comerciantes, que estén certificados por el Contador Público autorizado; así como recibir en depósito el dictamen del auditor con sus respectivos anexos referidos a los estados financieros antes descritos.

e) Llevar estadística de las labores de la Oficina.

f) Organizar, con sistemas adecuados y eficientes, los índices y el archivo general del Registro.

g) Publicar el órgano oficial a que se refieren los Arts. 484 y 485 del Código de Comercio.

h) Las demás que le señalen esta ley, su reglamento, el Código de Comercio y las leyes especiales.”

Art. 7.- Refórmese el Art. 12, de la siguiente manera:

“Art. 12.- El Director y los Registradores de Comercio, el Contador Público y Administrador, así como los empleados encargados del examen de documentos y de hacer los asientos respectivos, los que reciban los documentos, los notificadores y los encargados del archivo, estarán obligados a guardar secreto en los asuntos que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 13, por el siguiente:

“Art. 13.- En el Registro se inscribirán y registrarán, así como se recibirán en depósito, cuando corresponda:

1) Las matrículas de empresa y el registro de locales, agencias y sucursales.

2) Las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y liquidación de sociedades; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta o escrituras públicas en que consten los mismos, en los casos en que deban inscribirse.

3) Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando éstos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y las de los auditores externos.

No será necesario presentar el poder, nombramiento o credencial que previamente haya sido registrado, cuando se sigan tales diligencias ante el Registro de Comercio, bastando que en la respectiva solicitud se haga mención del asiento de registro del documento que legitima la personería.

4) Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, que para la finalidad establecida en el Capítulo II del Título III del Libro Cuarto del Código de Comercio, se presenten para ser inscritos.

5) Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.

6) Las escrituras en que se transfieran las empresas o sus locales, agencias o sucursales o naves marítimas, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.

7) Los contratos de crédito a la producción.

8) La constitución de prenda mercantil sin desplazamiento.

9) Las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.

10) Las escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación.

(Continúa en la página 5)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 4)

11) Las escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, otorgados mediante declaración del Banco emisor.

12) Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía.

13) El formulario en que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.

14) Los balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.

15) El arrendamiento de empresas mercantiles y naves marítimas.

16) Los estatutos de las sociedades.

17) Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a formalidad de registro conforme el Código de Comercio o leyes especiales.”

Art. 9.- Sustitúyense en el Art. 14, la primera parte del inciso primero y el romano IV), por lo siguiente:

“Art. 14.- Los documentos que se asienten o depositen en el Registro serán:”

“IV. Balances generales certificados de comerciantes; así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, sin necesidad que se autenticquen sus firmas, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.”

Art. 10.- Refórmese el Art. 15, de la manera siguiente:

“Art. 15.- Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad:

I. Los requisitos y formalidades extrínsecas del documento presentado.

II. La capacidad y personería jurídica del otorgante o de su representante, de acuerdo con lo que aparezca del documento y de conformidad con lo que conste en los antecedentes del Registro, en su caso.

III. La validez de las obligaciones, de acuerdo con el tenor del respectivo documento.

La calificación se basará en los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los Registradores, se entenderá limitada al efecto de ordenar o negar la inscripción u observar las inexactitudes, errores u omisiones de los instrumentos que sean subsanales.”

Art. 11.- Refórmese en el Art. 17, el romano III, de la siguiente manera:

“III. Inscripciones provisionales o definitivas.”

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 18, por el siguiente:

“Art. 18.- Al presentarse a registro o depósito un documento o solicitud, el Registro generará la respectiva Boleta de Presentación en duplicado que expresará Número de la Presentación, el cual deberá guardar un orden correlativo de forma cronológica; la fecha y hora de la misma; descripción del acto o contrato que contiene el documento o la solicitud presentada; nombre y apellido o apellidos, denominación o razón social, según corresponda del otorgante del acto; nombre y apellido o apellidos del presentante; nombre y apellido o apellidos de la persona a ser notificada y descripción del medio a ser utilizado para las notificaciones; derechos de registro que causa el documento o solicitud; así como cualesquiera otros datos del documento presentado, que estime conveniente el Registro. El original de la Boleta se anexará al documento o solicitud presentados y su duplicado se entregará al presentante; ambas deberán contener la rúbrica del empleado receptor de los documentos.

El Registro deberá consignar en su sistema informático de captura de datos, la información contenida en la Boleta de Presentación, incluyendo la clase y fecha del documento; objeto de éste, así como el nombre y apellido o apellidos del funcionario o particular que lo suscriba.”

(Continúa en la página 6)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 5)

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Generado el Número de Presentación, los efectos de este asiento durarán hasta que se efectúe la inscripción solicitada o se deniegue en forma definitiva, ya sea porque no se interponga recurso contra la denegatoria, o cuando interponiéndose, fuere confirmada la resolución del Registrador.”

Art. 14.- Refórmese en el Art. 20, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 20.- Generado el Número de Presentación, se pondrá al margen de la inscripción relacionada con aquél, una nota en la que conste el número, página, libro y dependencia en que se hubiese practicado, la cual será firmada por el Registrador”.

Art. 15.- Sustitúyese el Art. 26, por el siguiente:

“Art. 26.- El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, únicamente las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el documento respectivo estuviere todavía en la oficina.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras o frases por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.”

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

“Art. 28.- Inscritos los documentos o solicitudes presentados al Registro, está expresamente prohibido al Registrador anular, eliminar, modificar o alterar los asientos de los libros del Registro o de sus bases electrónicas de datos.

La anterior prohibición es extensiva a todo empleado o funcionario del Registro o del Centro Nacional de Registros, que por razones del cargo y funciones que desempeñe, tenga acceso a los libros del Registro o a sus bases electrónicas de datos.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con la normativa interna de trabajo del Centro Nacional de Registros, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir el Registrador, empleado o funcionario infractor.”

Art. 17.- Sustitúyese en el Art. 32 el romano V, por el siguiente:

“V. Cuando se trate de un embargo y haya transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva o de la caducidad de la instancia. Esta circunstancia la comprobará el interesado con la certificación o constancia extendida por el Juez competente en que conste la declaratoria de la prescripción o de caducidad respectiva.”

Somos una firma de profesionales en Contaduría Pública y auditoría. Como auditores externos tenemos el compromiso de que nuestros clientes gocen de la confianza de los terceros interesados en la información financiera que generan. Los principales servicios que ofrecemos se detallan a continuación:

1. **Auditoria Externa o Auditoria de estados financieros.**
2. **Revisiones del Control Interno.**
3. **Auditoria Fiscal.**
4. **Revisiones contables y financieras.**
5. **Asesoría Fiscal.**
6. **Consultoría de Negocios.**
7. **Servicios Contables.**
8. **Autorización de Registros Contables, de IVA y Sistemas Contables.**

(Continúa en la página 7)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 6)

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última.

Adicionalmente, toda nueva inscripción que tenga relación con otra anterior o la extinga, se ingresará en los campos que para tal efecto debe tener la primera inscripción en la base de datos electrónica del Registro.”

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 63, por el siguiente:

“Art. 63.- El trámite de registro de matrícula de empresa mercantil, de acuerdo a su activo, causará los siguientes derechos:

Activo de	Hasta un Activo de	Pagará
\$ 2,000.00	\$ 57,150.00	\$ 91.43
\$ 57,151.00	\$114,286.00	\$137.14
\$114,287.00	\$228,572.00	\$228.57

Sí el activo fuere superior a \$228,572.00 se pagará además \$11.43 por cada cien mil dólares de los Estados Unidos de América o fracción de cien mil, pero en ningún caso los derechos excederán de \$11,428.57.

Después de matriculada la empresa, junto con la solicitud de renovación anual de la matrícula, se pagará en concepto de derechos de trámite de registro por renovación, la misma cantidad que determina la tabla anterior.

Por cada local, sucursal o agencia, se pagará por el trámite de registro de cada uno de ellos..... \$34.29

Por el trámite de la renovación anual del registro de cada uno de los mismos..... \$34.29

Por el trámite de registro de traspaso de matrícula de empresa y sus locales, agencias o sucursales..... \$34.29

Si sólo se traspasa el local, la agencia o la sucursal, por cada uno..... \$34.29

Art. 20.- Sustitúyese el Art. 64, por el siguiente:

“Art. 64.- El pago de los correspondientes derechos por el trámite de registro y la solicitud de renovación anual de la matrícula y de registro de locales, agencias o sucursales, se realizarán durante el mes de su cumpleaños, si el titular fuere una persona natural, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica.

A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos de registro.

Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la manera siguiente: si la presentación o pago se realizare durante los primeros treinta días el 25%; si se realizare dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos treinta días del plazo de prórroga el 100%.”

(Continúa en la página 8)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 7)

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 66, por el siguiente:

“Art. 66.- El trámite de registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, \$1.00 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, hasta un máximo de \$12, 000.00.

Por el trámite de inscripción de escritura pública de constitución de sociedad causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, \$0.57 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, hasta un máximo de \$11,428.57

Por el trámite de asiento de cancelación de un documento cuyo valor no exceda de \$6,000.00, se pagarán \$6.00; por el exceso de \$6,000.00 se cobrará además, \$0.20 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, con el máximo de \$150.00.

Por el trámite de inscripción o cancelación de los contratos de créditos a la producción, los derechos a pagar de acuerdo a su monto, serán los siguientes:

Hasta \$1,150.00	Pagará	\$2.00
Más de \$1,150.00 hasta \$3,000.00	Pagará	\$2.50
Más de \$3,000.00 hasta \$6,000.00	Pagará	\$3.75

Sobre el exceso de \$6,000.00 se pagará además, \$0.10 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena.

En ningún caso, por la cancelación de los créditos a la producción, se pagará más de \$6.00.”

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 67, por el siguiente:

“Art. 67.- Por el trámite de la inscripción del acuerdo de disolución de sociedades, por la revocatoria de dicho acuerdo o por la escritura de liquidación, se pagarán \$10.00.”

Art. 23.- Sustitúyese el Art. 68, por el siguiente:

“Art. 68.- Por el trámite de registro de la disminución de capital social de sociedades mercantiles, se pagarán \$0.25 por cada millar o fracción de millar del monto de capital disminuido, hasta un máximo de derechos de \$1,000.00.”

Art. 24.- Sustitúyese el Art. 69, por el siguiente:

“Art. 69.- Por el trámite de registro de embargo de una empresa mercantil, se pagarán \$1.00 por cada millar o fracción de millar que refleje en su activo en la época en que se trabe el embargo, hasta un máximo de \$12,000.00.

Para la aplicación del inciso anterior, el ejecutor de embargos deberá, en todo caso, relacionar en el acta respectiva, el monto del activo de la empresa embargada, de conformidad con sus registros contables.”

Art. 25.- Adiciónese en el Capítulo X, el Art. 70, como sigue:

“Art. 70.- Por la legalización de los libros regulados en el Art. 40 del Código de Comercio u hojas destinadas para la formación de los mismos, se pagarán \$0.10 por cada folio u hoja.”

(Continúa en la página 9)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 8)

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 71, por el siguiente:

“Art. 71.- Por depósito de balances iniciales, de generales de cierre de ejercicio o de liquidación, estado de resultados y de cambios en el patrimonio, correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del auditor con sus respectivos anexos, se pagarán \$17.14.

Por el depósito de un programa que contenga el proyecto de una escritura social, de conformidad al Art. 198 del Código de Comercio, se pagarán \$17.14.

Art. 27.- Refórmese el Art. 72, de la manera siguiente:

“Art. 72.- Por las certificaciones que extienda la Oficina de Registro de Comercio, se cobrarán los derechos siguientes:

Por la certificación literal de inscripción, \$6.00 más \$0.25 por cada una de las hojas de que conste la certificación solicitada.

Por cada certificación extractada en relación de una inscripción, \$12.00.

Cualquier otra certificación literal no especificada en las letras anteriores, \$3.00 por documento.

Por cada constancia se cobrará \$5.00.”

Art. 28.- Intercálese entre los Arts. 72 y 73, el Art. 72-A, de la siguiente manera:

“Art. 72-A.- Por el trámite de registro de contratos de arrendamiento financiero, se pagarán \$0.23 por cada millar o fracción de millar, hasta un máximo de \$2,300.00; y por la cancelación de dichos contratos, se pagarán \$0.12 por cada millar o fracción de millar, con el máximo de \$150.00.”

Art. 29.- Refórmese el Art. 73, de la manera siguiente:

“Art. 73.- Por todo documento de valor indeterminado, así como cualquier otro documento no especificado en este arancel, se pagará en concepto de derechos por trámite de registro \$6.00.

Cuando se tratase de contratos estipulados en moneda extranjera, se calcularán los derechos por trámite de registro convirtiendo esa moneda a dólares de los Estados Unidos de América conforme al tipo de cambio más alto fijado en el sistema bancario, a la fecha de pagarse los derechos. El tipo de cambio deberá ser certificado por el Banco Central de Reserva de El Salvador y anexarse la certificación correspondiente al documento cuya inscripción se solicite.

Los derechos por trámite de registro que establece este arancel, serán pagados por medio de mandamientos de ingreso, en las Colecturías o Bancos que el Ministerio de Hacienda autorice”.

Art. 30.- Sustitúyese en el Art. 74, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 74.- El Registro de Comercio deberá prestar sus servicios de conformidad con este arancel, e independientemente del resultado de los mismos. En consecuencia, cuando un documento o solicitud resultare denegado en su inscripción por cualquier causa legal, no habrá lugar a devolución de los derechos originalmente causados y si el documento fuese presentado nuevamente a inscripción, deberá pagarse nueva tasa de derechos conforme a este arancel.”

Art. 31.- Sustitúyese el Art. 75, por el siguiente:

“Art. 75.- Están exentos del pago de derechos de registro el Ministerio Público y las Municipalidades.”

Art. 32.- Refórmese en el Art. 81, su inciso segundo, de la manera siguiente:

“En el caso anterior, si en el lugar hubiere varios Registradores, conocerá el que fuere hábil, y si sólo hubiere uno, conocerá el suplente, y en defecto de éste, el Centro Nacional de Registros nombrará un específico.”

Art. 33.- Refórmese el Art. 83, de la manera siguiente:

“Art. 83.- La contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, hará incurrir al Registrador infractor en las sanciones siguientes: Destitución del cargo y multa de \$500.00, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir de conformidad con la ley.

Cualquier otra infracción cometida por el Registrador en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con multa de

(Continúa en la página 10)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 9)

\$100.00 a \$200.00, con suspensión de uno a tres meses sin goce de sueldo o con destitución de su cargo, según la gravedad de la falta.

Las sanciones serán acordadas por el Centro Nacional de Registros, previa la información del caso. Las multas se impondrán gubernativamente por el mismo Centro e ingresarán al Fondo General del Estado.”

Art. 34.- Sustitúyese el Art. 84, por el siguiente:

“Art. 84.- El Contador Público encargado del depósito de balances y estados financieros, no podrá ejercer la auditoría ni la contaduría en la República.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución de su cargo y multa de \$500.00 que el Centro Nacional de Registros le impondrá gubernativamente y que ingresará al Fondo General del Estado.”

Art. 35.- Sustitúyense en el Art. 85, los incisos primero y tercero, por los siguientes:

“Art. 85.- Los documentos que de conformidad con lo prescrito en el Código de Comercio y en esta ley, estén sujetos obligatoriamente a inscripción o depósito, no serán admitidos en los tribunales de justicia ni en las oficinas administrativas, si no estuvieren registrados o depositados, siempre que su presentación tenga por objeto hacer valer algún derecho contra terceros. Si se admitieren, no harán fe.”

“Las autoridades a quienes se presente un documento comprendido en el inciso primero, deberán hacerlo saber mediante oficio al Centro Nacional de Registros, institución que impondrá al responsable una multa de \$500.00. Esta multa ingresará al Fondo General del Estado.”

Art. 36.- Sustitúyese el Art. 86, por el siguiente:

“Art. 86.- Todo comerciante individual que de conformidad con el Código de Comercio deba obtener matrícula de su empresa mercantil y registro de sus agencias, sucursales o locales comerciales o industriales, estará obligado a solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda le haya asignado su Número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La empresa mercantil de todo comerciante social se matriculará inmediatamente después de quedar inscrita su escritura de constitución en el Registro de Comercio, para lo cual deberá presentar a dicho Registro, conjuntamente con el pacto social constitutivo, la solicitud correspondiente.

En todo caso, en las solicitudes de matrícula de empresa deberán declararse bajo juramento en el mismo formulario y para efectos de registro, las direcciones exactas de las agencias, sucursales o locales comerciales o industriales en las cuales se desarrollarán las actividades mercantiles.

El comerciante individual o social que establezca en el mismo lugar o en otro distinto, nuevas sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, tendrá la obligación de registrarlos dentro de los sesenta días que sigan a la fecha de su apertura, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente al Registro de Comercio, que contenga una declaración jurada que exprese la dirección exacta de la nueva sucursal, agencia o local y su fecha de apertura, a efecto de extender el registro a los que tengan ya establecidos y registrados.

Los comerciantes sociales que por la naturaleza de sus actividades mercantiles estén sometidos por leyes especiales a la vigilancia y fiscalización o autorización para operar de la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones o Banco Central de Reserva de El Salvador, para efectos de obtener sus respectivas matrículas de empresa, deberán acompañar a la solicitud respectiva, la certificación en la cual conste la autorización para el inicio de sus operaciones. Asimismo, deberán acompañar certificación expedida por dichas autoridades, en la que conste la dirección exacta de su casa matriz, así como de sus sucursales, agencias o locales comerciales en los cuales desarrollan sus actividades. Igual certificación acompañarán a la solicitud por medio de la cual pidan registrar nuevas sucursales, agencias o locales comerciales o soliciten cancelar el registro por el cierre de las existentes.

Igual obligación tendrán los comerciantes individuales o sociales que por la naturaleza de sus actividades mercantiles requieran de autorizaciones especiales para operar frente al público, tales como las expedidas por el Consejo Superior de Salud Pública, el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y cualesquiera otras autoridades que se establezcan en la ley.

(Continúa en la página 11)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 10)

La falta de cumplimiento de las disposiciones indicadas en los incisos anteriores hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula de su empresa que le corresponda, o una multa equivalente al valor de los derechos de registro por cada una de sus sucursales, agencias o locales comerciales o industriales no registrados.

Realizada la calificación e impuestas las multas a que se refiere el inciso anterior, el Registrador señalará al infractor un plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga, a efecto que pague el valor de las multas impuestas e inicie los trámites a fin de obtener la matrícula y registro de sucursales, agencias o locales correspondientes y si no lo hiciere en dicho término, sus sucursales, agencias o locales comerciales, serán cerrados por el Juez de Paz del lugar en que funcionen, mediante oficio que librará el Registrador, previa audiencia oral conferida al titular de la empresa. Antes del cierre de los locales, agencias o sucursales, se concederá un plazo máximo de treinta días hábiles para que su titular obtenga la matrícula y registros respectivos.”

Art. 37.- Sustitúyese el Art. 89, por el siguiente:

“Art. 89. - El comerciante cuya matrícula de empresa hubiere sido suspendida, no podrá ejercer actividades mercantiles durante el término de la suspensión; y si tuviere sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, serán cerrados por el Juez de Paz del lugar en que funcionen, por el tiempo que dure la sanción.

Para los efectos de este artículo, el Registrador librará el oficio al Juez de Paz correspondiente.”

Art. 38.- Refórmese el Art. 92-Bis, de la manera siguiente:

“Art. 92 - Bis.- Cuando el interesado no acompañare a la solicitud los documentos que señalan las leyes o reglamentos dentro de los treinta días hábi-

les de habersele notificado la prevención respectiva, se tendrá por abandonada la solicitud, denegándose en este caso lo solicitado. En igual situación incurrirá la persona que no presente las publicaciones que establecen las leyes, o no compruebe por otros medios haberse efectuado éstas, dentro de los ciento veinte días de habersele entregado los carteles respectivos.”

Art. 39.- Sustitúyese el Art. 94, por el siguiente:

“Art. 94.- Si el comerciante tuviere su empresa o sucursales, agencias o locales comerciales o industriales donde no hubiere oficina de Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes de matrícula de empresa mercantil o de renovación, así como de registro respectivo, en las Oficinas de los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Tales oficinas remitirán las solicitudes y anexos al Registro de Comercio dentro del día hábil siguiente de recibidos.”

Art. 40.- Adiciónese en el Capítulo XIV, el Art. 95, de la siguiente manera:

“Art. 95.- Las sociedades mercantiles que se encontraren en las circunstancias a las que se refiere el artículo anterior, podrán también solicitar la legalización de los libros que regula el Art. 40 del Código de Comercio en la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponda a la Sección en que estuviere ubicada la empresa y el Registrador legalizará tales libros u hojas destinadas para la formación de los mismos.”

Art. 41.- Adiciónese en el Capítulo XIV, el Art. 96, de la siguiente manera:

“Art. 96.- Todos los documentos, pagos de derechos y solicitudes que se presenten al Registro de Comercio, también podrán ser presentados de forma electrónica.

Para los efectos del inciso anterior, el trámite para las inscripciones en formatos electrónicos se regulará en el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio”.

Art. 42.- Deróguese en el Art. 98, su inciso cuarto y refórmese su inciso final, como sigue:

“El procedimiento para la eliminación de expedientes y otros documentos innecesarios, será establecido por medio de Instructivo que para tal efecto emita el Centro Nacional de Registros, previa la consulta y colaboración que al efecto establece la Ley del Archivo General de la Nación.”

Art. 43.- Sustitúyese el Art. 101, por el siguiente:

“Art. 101.- Siempre que se presenten al Registro de Comercio solicitudes o documentos en que participen comerciantes, no podrán asentarse o inscribirse, si no están previamente matriculadas o renovadas las matrículas de sus empresas mercantiles.

(Continúa en la página 12)

Decreto 642: REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

(Viene de la página 11)

Cuando los comerciantes soliciten créditos de toda clase, fianzas o avales, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad mercantil; así como participen en licitaciones públicas, la entidad pública o privada que conozca de tales solicitudes y previo a su aprobación, deberá exigir la constancia de la respectiva matrícula de comercio vigente o la certificación que pruebe en forma fehaciente que aquélla está en trámite de ser concedida o renovada, según el caso. Todas las oficinas que ejercen vigilancia del Estado a entidades públicas o privadas, fiscalizarán el cumplimiento de esta obligación, debiendo sancionar de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables a aquella entidad sometida a su fiscalización que resultare como infractora.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Los comerciantes individuales y sociales que aún no hayan obtenido sus matrículas de empresa, se les extenderá su matrícula de primera vez, así como el registro de sus sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, con solo presentar la solicitud respectiva dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, previo pago de los derechos correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado la solicitud de matrícula, podrá presentarse ésta en cualquier otra época, pagando recargo calculado sobre el derecho de la respectiva matrícula del 50%.

Todos los comerciantes sociales a la vigencia del presente Decreto, podrán operar con cualquier cantidad que refleje su capital social fijo o mínimo, según sea el régimen de capital adoptado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 103 y 192 del Código de Comercio.

Art. 45.- En tanto el Registro al que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley General Marítimo Portuaria no se encuentre en operación, la inscripción de los derechos reales y personales

sobre naves marítimas se continuarán inscribiendo en el Registro de Comercio, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley del Registro de Comercio.

DEROGATORIA

Art. 46.- Deróguense las siguientes disposiciones de la ley de Registro de Comercio:

El inciso segundo del Art. 4.
El Art. 48.
El Art. 90.

Art. 47.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:
San Salvador, a los doce días del mes de junio del dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO LORENZANA DURÁN
VICEPRESIDENTE

Acceda a información sobre NIC-NIIF para PyMES, visitando el siguiente enlace a la web:

<http://nicnolistadas.blogspot.com/>

Obtén esta Newsletter y otra información en los siguientes enlaces:

<http://marioecheverria.blogspot.com/>

<http://marioecheverria.pageout.net/>

Salón virtual de Video-conferencias

Ponemos a disposición de nuestros clientes y amigos nuestra herramienta de video-conferencias, con la cual, sin importar a donde te encuentres en el mundo, puedes contactar con cualquier persona invitada al salón para tratar temas de negocios, capacitación, darle seguimiento a las operaciones y funciones de sus ejecutivos en el extranjero o sencillamente discutir un tema de interés profesional o personal.

En estos tiempos en los cuales es necesario agilizar las comunicaciones y disminuir los costos de viaje, esta herramienta le ayudará precisamente a lograr esos dos objetivos: **Agilizar la comunicación y Disminuir los costos de comunicación y viajes**, entre otras ventajas.

En nuestro salón de video-conferencia usted puede comunicarse con quien desee en cualquier lugar del mundo, en tiempo real, utilizando sonido, video, sala de chat múltiple y para presentaciones en línea.

Esta herramienta está basada en la web y por tanto disminuye significativamente los costos.

Únicamente se requiere descargar e

instalar un software y en unos pocos minutos estarás comunicado utilizando el salón virtual de video-conferencia que incluye: sonido, video, chat, a la vez que puedes observar una presentación, todo simultáneamente.

Para acceder a la plataforma debes contactarnos vía email o telefónicamente para detalles técnicos.

Puede contactarnos por los siguientes medios:

Nos dará mucho gusto leer un correo suyo, escríbanos a la siguiente dirección:

maecheverriam@gmail.com

marioecheverria@integra.com.sv

Para chatear conmigo por el Messenger de Hotmail o por Yahoo, agrégume a sus contactos con estos correos:

maecheverriam@hotmail.com

mecheverriamancia@yahoo.com

Ahora, si prefiere un contacto telefónico rápido y eficiente, llámame por Skype, en el cual mi cuenta de usuario es:

[marioecheverria](https://www.skype.com/people/marioecheverria)

Nuestra Organización y Servicios

Somos una firma de profesionales en Contaduría Pública y auditoría. Como auditores externos tenemos el compromiso de que nuestros clientes gocen de la confianza de los terceros interesados en la información financiera que generan. Los principales servicios que ofrecemos se detallan a continuación:

1. Auditoría Externa o Auditoría de estados financieros.
2. Revisiones del Control Interno.
3. Auditoría Fiscal.
4. Revisiones contables y financieras.
5. Asesoría Fiscal.
6. Consultoría de Negocios.
7. Servicios Contables.
8. Autorización de Registros Contables, de IVA y Sistemas Contables.

Puede contactarnos por los siguientes medios:

Nos dará mucho gusto leer un correo suyo, escríbanos a la siguiente dirección:

maecheverriam@gmail.com

marioecheverria@integra.com.sv

Si prefiere chatear conmigo por el Messenger de Hotmail agrégume a sus contactos con este correo:

maecheverriam@hotmail.com

Si es en el Messenger de Yahoo en el que usted prefiere conversar, contáctame por la siguiente cuenta:

mecheverriamancia@yahoo.com

Para un contacto telefónico rápido y eficiente, llámame por Skype, en el cual mi cuenta de usuario es: [marioecheverria](#)

Enlaces a la web:

Acceda a información sobre NIC-NIIF para entidades no listadas o no públicas o NIIF para PyMES, visite el siguiente enlace a la web:

<http://nicnolistadas.blogspot.com/>

Obtén esta Newsletter y otra información contable en los siguientes enlaces:

<http://marioecheverria.blogspot.com/>

<http://marioecheverria.pageout.net>

**Calidad,
Ética y
Responsabilidad**

Nuestros clientes son medianas y pequeñas empresas exitosas que se desempeñan en el comercio, la industria y servicios, principalmente.

Ofrecemos opciones a la medida de los recursos y necesidades de nuestros clientes, mediante un servicio de calidad, ético y con responsabilidad.